

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** VER-ÓRGAN-2601447

**SUJETO OBLIGADO:** Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS-

*Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de febrero del dos mil veintiséis.*

Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido el nueve de febrero del año dos mil veintiséis, en contra de la respuesta del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS- a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 6205641226000010, al ampliar su solicitud en el recurso de revisión, situación que la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.

### **DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

#### **Competencia y Jurisdicción.**

El Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción VI, 26, 27, fracción II de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 21, primer párrafo y fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;

#### **Improcedencia.**

En el artículo 140 de la Ley de la materia, el legislador veracruzano estableció siete hipótesis de improcedencia, con el objeto de indicar que, si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente, como se muestra a continuación:

Artículo 140. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante la instancia jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 129 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

(Lo resaltado es propio).

Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que, al ser una disposición contenida en la Ley de Transparencia, es armónica con lo referido por el artículo 6, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

los Estados Unidos Mexicanos, al formar parte de las normas que esta Autoridad debe observar para el procedimiento de revisión.

Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión<sup>2</sup>, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una persona acudió ante esta Autoridad garante para quejarse de la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud con número de folio 6205641226000010, por parte de la Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS-. Para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:

*"No especifique de que municipal estaba solicitando los estados de actividades, lo cual ofrezco una disculpa, requiero de los estados de actividades y/o financieros del ayuntamiento de Córdoba Veracruz, no fui preciso en mi solicitud, de tal manera que hago la corrección por este medio solicitándole de manera más cordial los estados de actividades del ayuntamiento de Córdoba Veracruz de los años 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 y 2025 de mes por mes de cada año mencionado del ejercicio contable correspondiente." [sic]*

De la lectura y análisis del escrito de inconformidad, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerita el desechamiento del medio de impugnación, porque la inconformidad pretende ampliar la solicitud de acceso a la información **primigenia**, en la cual no precisó ningún municipio o ente, siendo que en el agravio requiere información específica del Municipio de Córdoba, e incluso reconoce su error ("**No especifique de que municipal estaba solicitando los estados de actividades, lo cual ofrezco una disculpa...**") (Sic.), esto, implica una modificación y adhesión de información en relación a la solicitud original.

Cabe destacar que, el extinto órgano garante federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, en su oportunidad emitió el criterio de interpretación SO/001/2017, señalando lo siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (Sic.)*

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe entenderse todo aquello que se observa de

<sup>2</sup> Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (Lo resaltado es propio)

<sup>3</sup> Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley. (Lo resaltado es propio)

forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentos aportados inicialmente; en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

Conviene recordar que el artículo 127 de la Ley 250 de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:

*Artículo 127. El recurso de revisión procede en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 127, existiendo un impedimento para estudiar el fondo de la inconformidad.

En consecuencia, para que esta Autoridad garante estudie el fondo de una inconformidad debe referirse al menos uno de los supuestos de procedencia citados previamente, sin embargo, no pasa inadvertido que tampoco se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 140 de la Ley de la materia, pues de lo contrario procede el desechamiento<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, al momento de verificar la procedencia del recurso, es necesario estudiar si se configura algún supuesto del artículo 140 de la Ley de la Materia, advirtiéndose que, en efecto, se actualizó la fracción VII de este último numeral, en torno a que la queja supone una ampliación en la solicitud de acceso a la información.

Con apego a lo indicado en el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme al procedimiento de acceso a la información señalado en el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley en la materia, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar, en su caso, una nueva solicitud de acceso a la información con las precisiones que considere necesarias.

---

<sup>4</sup> Artículo 135. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;*

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 140, fracción VII de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del sujeto obligado citado al rubro de la primera hoja de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a la persona recurrente por la vía señalada para tales efectos.

**TERCERO.** Que de conformidad a lo indicado en el numeral 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona recurrente podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**CUARTO.** Agréguese el presente Acuerdo al expediente y archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control y de la Autoridad Garante en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.



**LIC. RANDY DE JESÚS RAMÍREZ ROCHA**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y  
DE LA AUTORIDAD GARANTE EN EL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

RJRR/mimc\*